

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES, Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dure de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del Boletín, D. Juan Ordoñez, Cuesta del Hospital, núm. 3, 2.º, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán.

En la librería Católica, Puente, número 5, tienda, se admiten suscripciones á este «Boletín Oficial».

Suscripción en Santander.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13 idem; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los de predadas, á 10 y en los particulares, á 20.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

(Conclusion)

En evitación de otras para en adelante, hay mucho que exponer respecto del servicio sanitario marítimo del puerto de Bilbao; pero este informe va ceñido á las cuestiones oficialmente formuladas en la Real orden transcrita, y además, este aspecto del problema en cuestión es de menos urgencia que los examinados en este improvisado dictamen.

Por lo demás, sobra en Bilbao ilustración, y no faltan personas competentes de diversas profesiones para que, una vez emitida la idea del drenaje epidémico de la cuenca como medio radical de sofocar la enfermedad que hoy aqueja á sus habitantes, sea oportuno entrar en más pormenores sobre esta delicada y atrevida indicación.

Es cuanto por mis primeras impresiones, y con la prontitud que imponen las circunstancias, encuentro indispensable elevar al superior conocimiento de V. E.

Madrid 29 de Setiembre de 1893.—
—Excmo Sr.—Alejandro San Martín.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA.

Con el propósito de que las materias procedentes de enfermos sospechosos de cólera ó de otras enfermedades y las aguas de rios y fuentes

de que se surta el vecindario que hayan de ser transportadas de unos á otros puntos para practicar los convenientes análisis se recojan y remitan en las mejores condiciones, á la vez que se evite todo riesgo á la salud pública, esta Subsecretaría ha considerado necesario se publiquen las siguientes instrucciones, recomendando á V. S. su más riguroso cumplimiento, previniéndole que la remision de dichas materias solo podrá tener lugar previa expresa autorización de esta Subsecretaría para cada uno, quedando por tanto terminantemente prohibido el tránsito de los referidos productos sin el expresado requisito.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.—Señores Gobernadores de provincia.

Instrucciones para la adquisicion, embalaje y expedicion de las diarreas y materias sospechosas de contener bacillus del cólera.

1.ª—PRODUCTOS EN EL VIVO.

Las materias fecales destinadas al análisis bacteriológico deben ser remitidas cuanto más recientes. Cuando estas se abandonan, cuanto más tiempo transcurra menos se prestan á la investigación.

La adición de cualquiera sustancia extraña, aun el agua misma, obra en sentido analogo dificultando el análisis.

Si á la deyecciones se encuentra mezclada la orina, las acidifica y puede alterar la vida de los vírgulas.

En estos casos deberán hacerse ligeramente alcalinas por medio de una solución de sosa. Por los papeles reactivos de tornasol se comprobará la acidez ó no de los productos, así como el ligero grado de alcalinidad que debe dárseles.

Las deyecciones sospechosas de cólera se colocarán en frascos de boca ancha, de tapon esmerilado y en una cantidad de 50 á 60 centímetros cúbicos como máximo. Estas habrán si-

do alcalinizadas en el caso de haber dado reacción ácida de haber sido puestas en el frasco.

El frasco y tapon pueden ser esterilizados por el agua hirviendo. Una vez llenos de las deyecciones y bien cerrado el esmerilado, á fin de que no puedan entrar á través de él líquidos, se desinfectará por fuera con una disolución de sublimado al 2 por 1.000. El interior del frasco nunca deberá desinfectarse con agentes químicos.

En el caso de no existir diarrea, se pueden enviar trozos de telas (ropas interiores, ropas de cama, etc.), embebidas y aun húmedas por las deyecciones y se dispondrán en los frascos bien esterilizados y bien cerrados para evitar la evaporación y desecación.

2.ª—PRODUCTOS EN EL CADAVER

En las autopsias se pueden tomar como elementos para el análisis el contenido diarreico intestinal y trozos de intestino. Estas materias se disponen, del mismo modo que las deyecciones, en frascos de boca ancha bien cerrados, desinfectados en su exterior en la forma indicada.

Si se trata de trozos de intestino deberán hacerse en él dos ligaduras dobles para cortar entre cada una de ellas á fin de que no se derrame el contenido.

Los trozos deberán ser de 15 centímetros de longitud próximamente, de la parte media del ileo y del trozo inmediatamente por encima de la bálbula ileo-acal.

3.ª—AGUAS.

Las muestras de aguas en las cuales se sospechara la infección, serán recogidas en frascos ó botellas de boca estrecha.

4.ª—PRODUCTOS VARIOS.

Otras materias y productos sospechosos de contener vírgulas del cólera se envolverán en telas impermeables, desinfectando el paquete exteriormente con la solución de sublimado al 2 por 1.000.

5.ª—EMBALAJE.

Cada frasco irá provisto de un rótulo bien detallado, el cual no deberá pegarse, sino sujetarse con un bramante al cuello del mismo. Dicho rótulo se colocará después de haber sido desinfectado el frasco en su exterior, indicándose en aquel el nombre del enfermo, procedencia, día y hora de la recolección de los productos.

La boca del frasco y tapon deberán cubrirse con un capuchón de cauchout y sobre él colocar un bramante que le afirme á la boca del frasco.

Se embalarán los frascos en algodón, biruta fina ó paja, colocándolo todo en una caja metálica de cinc ó lata, protegida por otra exterior de madera, soldándose la primera para constituir un cierre hermético que garantice de la infección en el transporte. La cabeza ó tapa se marcará escribiéndose en ella la oportuna advertencia á fin de que no sea invertida durante el trayecto que tenga que recorrer.

6.ª—EXPEDICION.

La expedición de estos productos no se debe hacer más que por los Inspectores sanitarios, por las Autoridades ó por intermedios de ellos. El expedidor será responsable de la recolección de los productos y su embalaje, que será siempre hecho segun las reglas indicadas.

Las cajas deberán llevar siempre la expresión del funcionario que las expida, la dirección al Laboratorio de San Juan de Dios en Madrid, así como tambien la indicación escrita *gran velocidad*, para evitar la demora en su llegada.

Para que los materiales sufran menos el calor, que pudiera serles perjudicial, los envíos se harán de noche ó tarde, á ser posible; de todos modos, no deberá por ninguna razón diferirse su remision.

Madrid 11 de Setiembre de 1893.—
El Inspector sanitario provincial, Di-

rector Jefe del Laboratorio de Patología é Higiene de San Juan de Dios, Antonio Mendoza.

(Gaceta del 1.º de Octubre).

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Helsingfors (Golfo de Finlandia, Rusia), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Setiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Setiembre; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio, las procedencias de dicha población que hayan salido despues del día 19 de Setiembre último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos desde el día 30 inclusive del citado Setiembre los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Helsingfors, medidos en línea recta.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1893.

GONZALEZ

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta del 4 de Octubre).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 173.

CUENTA JUSTIFICADA de las cantidades que he percibido, procedentes del 25 por 100 del producto líquido obtenido de la venta de billetes de andén en las estaciones del ferrocarril del Norte de esta provincia.

Cargo

	Pesetas.
Entregado por el pagador de la estación de esta ciudad en 18 de Agosto último.	396,52

Total cargo. 396,52

Data

	Pesetas.
Entregado como limosna á Elvira Alonso, pobre y paralítica	10
Id. á Paulino Martínez, pobre y con hijos.	10
Id. á Eloy Martínez, también pobre, sin trabajo y con cinco hijos.	10
Id. á Trinidad Saez, pobre, enferma en cama y con hijos menores	7 50
Id. á Rosalía Alonso, viuda desvalida y con hijos menores.	5
Id. á Josefa Pellon, enferma y sin recursos.	7 50
Para los perjudicados por el incendio de las casas de Peña Herbosa.	100
Limosna á la Congregación de Oblatas.	30
Entregado á María Leon Alvarez, pobre, viuda y sin recursos.	7 55
A las Hermanitas de ancianos desamparados	50

Al Colegio de enseñanza de Maliaño.	50
Id. al de Ruamenor.	50
Id. á las Siervas de María.	50
A Feliciano Escobedo, pobre, enferma, con hijos menores	9 05

Total data. 396 55

Resum

Importa el Cargo	396 52
Idem la Data	396 55

Pagado de más. 000 03
Santander 29 de Setiembre de 1893.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Los comprobantes de las partidas que comprende la cuenta se hallan en este Gobierno, á disposición de cuantas personas deseen examinarlos.

Suscripción para remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones en Villacañas.

	Pesetas.
Suma anterior	197 75
Personal de la Intervención de Aduanas de esta provincia.	17
Personal facultativo de Minas de este distrito	25
D. Fidel G. Riancho	10
Felicísimo Pelaez	10
Enrique Moreno	10
José Legido	5
Lino A. Gutierrez	5
Braulio Bustelo.	5
Isaac Ibarzábal	5
Gabriel Ruiz.	1
Marcelino Velez	2 50
Juan de Dios Suarez	1
José Bedia	1 75
José Mendez.	1
José Celada.	1 50
Juan Gomez.	5
Francisco Murga.	1
José Perez	1
Adrian Arce.	1
Segundo Sierra.	1
Vicente Calderon.	1
Noel Lujan.	1
Francisco Diaz.	1
Antonio Campos	1
Epifanio Reguero.	1
Antonio Cebrian	75
Aquilina Bustelo	1 50
Total	314,75

(SE CONTINUARÁ).

Suscripción abierta por acuerdo de la Excmo. Comisión provincial para combatir el cólera, si llegara á presentarse en algun pueblo de la provincia.

	Pesetas.
Suma anterior.	7.627
Sr. Arrendatario de Cédulas personales.	25
Doña D. R.	1
Don Anacleto Cobo.	2
Fernando San Emeterio	15
Santiago Fuentes	10
Agustin Cortines	100
Isidoro Cortines.	50
Sra. Viuda de Gil Lanes y C.ª	10
Don Indalecio N. Bedoya.	50
Carlos de Simon Altuna	25
José de Uzendun.	50
El Aviso	25
Excmo. Sr. Conde de Isla Fernandez.	250
Sres. Mirones Hermanos	15
Suma y sigue.	8.255

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Delegación del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos, en orden circular fecha 27 de Setiembre último, dice á esta Delegación lo siguiente:

El Gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas y de toda clase de fósforos, que ejerce y explota en nombre y representación del Estado el monopolio en la fabricación y venta de dichos productos á virtud del Concierto celebrado por escritura pública de 22 de Diciembre de 1892, ha expuesto á este Centro general la diversa interpretación que por muchas dependencias de Hacienda en las provincias se da al art. 4.º del Real decreto de 28 de los repetidos mes y año, que fijó en media gruesa de cerillas y treinta y cinco tiras de á ciento, veinticinco fósforos de cartón el máximo que puede tener en su poder cualquier individuo sin incurrir en el delito de contrabando, y solicitando en su consecuencia que se explique ó advierta á las indicadas oficinas el verdadero sentido de aquel precepto para evitar las dificultades y aun los quebrantos que vienen ocasionando á los intereses del monopolio con la errónea inteligencia de la disposición expresada.

También ha hecho presente el referido Gremio de fabricantes la situación anormal en que se encuentra la mayor parte de los comerciantes tenedores de cerillas y fósforos de época anterior al monopolio, que con arreglo á la Real orden de 13 de Febrero último declararon su existencia y debieron exportarla dentro del plazo de quince días si no se entendían para su venta con el referido Gremio de fabricantes, resultando ahora que algunos de ellos han vendido ilícitamente el todo ó parte de su género, y otros conservan la existencia sin haberla exportado, y, por consiguiente, se hallan también en un estado ilegal. El gremio, usando con moderación su derecho, indica que hará un último esfuerzo para llegar á una inteligencia con los tenedores, pero reclama la declaración de comiso de las existencias si, pasado un plazo prudente sin obtener aquel resultado, no se cumple la citada Real orden, así como la indemnización correspondiente por las cantidades que, faltando á la ley, hayan expendido los tenedores despues de declaradas al amparo de la disposición referida.

Expone además el Gremio que frecuentemente ocurren dudas acerca del destino que debe darse á las cerillas ó fósforos que se aprehenden de ilícita procedencia, y que son declarados comiso, pidiendo se determine ó recuerde lo procedente sobre este punto; y, por último, llama la atención de este Centro respecto á las deficiencias que en algunas provincias se observan en la represión del fraude por los Resguardos de la Hacienda, y hasta en el cumplimiento por algunas dependencias y funcionarios de los deberes que les son propios para darles el auxilio y concurso eficaz, en cuanto se refiere á los intereses del monopolio, á que innegablemente tiene derecho, con arreglo á su Concierto con la Hacienda pública.

Y en su vista; considerando que en el monopolio de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, como en el del tabaco, constituye delito de contrabando, no solamente la fabricación y la venta del producto estan-

cado por establecimiento ó persona no autorizada por la Hacienda pública ó por quien en su nombre y representación ejerce el monopolio, sino también el hecho de revender los mismos géneros elaborados y expendidos por la Hacienda ó su representación sin su expresa autorización ó permiso: Considerando que al fin de evitar, reprimir y castigar en su caso la expresada reventa de los productos del mismo monopolio obedece el precepto de limitar á la cantidad de cerillas y fósforos antes dicha la existencia que todo individuo puede tener en su poder sin incurrir en aquel delito: Considerando que resultaría absurdo suponer que el permiso concedido á toda persona para tener en su poder una cantidad determinada de un producto estancado, se refiera ó pueda referirse á ese mismo producto de ilícita procedencia: Considerando que los almacenistas tenedores de cerillas y fósforos, al plantearse el monopolio, que, acogidos á los beneficios que les concedió la Real orden de 13 de Febrero último, declararon á la Administración sus existencias, quedaron obligados á exportarlas del Reino dentro del plazo de quince días si antes no se ponían de acuerdo para otra solución cualquiera con la representación de la Hacienda en el ejercicio del monopolio, y, por consiguiente, si ahora resulta que no conservan la existencia declarada y no la han vendido al Gremio de fabricantes ni justifican la exportación, es innegable que han cometido el hecho ilícito de la venta en el interior del Reino, con perjuicio evidente de los intereses del monopolio: Considerando que el propósito del Gremio de procurar nuevamente una inteligencia con aquellos almacenistas que aun conserva la existencia declarada, es sin duda alguna digno de aprecio y atención, por cuanto teniendo derecho á tratar como defraudadores á los comerciantes que no cumplieron los deberes que les impuso la citada Real orden de 13 de Febrero, pretende todavía llegar á una avenencia con ellos, y aun solicita que se les señale un nuevo é improrrogable plazo para que realicen la exportación: Considerando que el cuerpo de Carabineros y demás Resguardos de la Hacienda tienen, con relación al monopolio de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, las mismas obligaciones que respecto al del tabaco y demás rentas ó servicios que se explotan por la Administración; y considerando, por último, que en el mismo caso se encuentran todas las dependencias y los funcionarios del Estado que por razón de sus cargos tengan que intervenir de cualquiera manera en los expedientes ó Juntas administrativas sobre defraudación de la renta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, esta Delegación del Gobierno ha resuelto hacer á V. S. las advertencias siguientes:

Primera. Que la media gruesa de cerillas y treinta y cinco tiras de á ciento veinticinco fósforos de cartón que el art. 4.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1892 señala como máximo que puede cualquier individuo tener en su poder sin incurrir en el delito de contrabando, debe entenderse que han de ser producto del monopolio, y que los géneros de ilícita procedencia han de considerarse contrabando, cualquiera que sea su número é importancia.

Segunda. Que á los comerciantes ó almacenistas tenedores de cerillas fosfóricas ó fósforos de cartón al plantearse el monopolio que presentaron-

declaracion de las existencias que tenian, con arreglo á las disposiciones de la Real orden de 13 de Febrero de este año, que no conserven en su poder el todo ó parte de la existencia declarada, y no justifiquen su venta al Gremio de fabricantes ó su exportacion al extranjero, debe formarse expediente administrativo de responsabilidad para esclarecer y determinar aquella en que hayan incurrido.

Tercera. Que á los comerciantes tenedores de los mismos productos en la época expresada que conserven en su poder la existencia que declararon á virtud de la Real orden antes dicha, señale V. S., cuando la representacion del Gremio de fabricantes lo solicite de su autoridad, un último é inderogable plazo de quince dias para que exporten al extranjero aquel producto; advirtiéndoles que si transurre el plazo sin hacer la exportacion, será aprehendido el género como de contrabando y declarado *comiso* con todas sus consecuencias legales. El señalamiento de plazo y la advertencia que se dejan expresados deben notificarse en forma reglamentaria, y las exportaciones habrán de realizarse con conocimiento y guía de la representacion del Gremio en la provincia.

Cuarta. Que las cerillas ó fósforos sean aprehendidos como de ilícita procedencia, una vez valorados, deben ser depositados en la representacion del Gremio en la provincia, continuando en dicha situacion hasta que sea firme el tal o del expediente respectivo; y que cuando llegue este caso y aquel fuese absoluto serán devueltos á su legítimo poseedor, y si se declarase el *comiso* quedarán á beneficio del Gremio de fabricantes, pero debiendo éste entregar el importe de la valoracion hecha en el expediente á los aprehensores, si éstos hubieran sido individuos del cuerpo de Carabineros ó de cualquier otro instituto del Estado ó Resguardo de la Hacienda pública.

Quinta. Que es necesario recomiendo V. S., así á la Comandancia de Carabineros como á los demás Resguardos de la Hacienda en la provincia, la mayor eficacia en la represion del fraude y contrabando de la renta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, cuidando con su acostumbrado celo del cumplimiento de dicho deber, y tambien de que se imprima la mayor actividad posible en la tramitacion y resolucion de los expedientes de defraudacion y contrabando que puedan ocurrir por todos los funcionarios y agente de su autoridad que de alguna manera deban intervenir en ellos, dando cuenta á esta Delegacion del Gobierno de toda deficiencia ó morosidad que se observe, para que pue la aplicar ó proponer el consiguiente correctivo; y

Sexta. Que debe V. S. disponer frecuentemente, y siempre una vez por lo menos en cada mes, visitas de inspeccion á las expendiarias que el Gremio de fabricantes tenga establecidas, para comprobar si todas ellas están surtidas de las clases reglamentarias, si estas en sus diversas clases son semejantes á las muestras aprobadas, cuya eleccion le fué enviada á V. S. en 7 de Julio último, y si cada caja contiene el número de cerillas concertado; debiendo disponer sean retiradas de la venta las que no reúnan las condiciones establecidas en el contrato de Concerto que V. S. conoce, y dar cuenta á esta Delegacion del Gobierno del resultado de cada visita y de las disposiciones que en su consecuencia haya dictado, para

la resolucion que sea procedente.

Cumplidas por V. S. y todos sus subordinados con eficacia y celo las precedentes disposiciones, que á la vez que aseguran al Gremio de fabricantes la posesion y ejercicio de todos sus derechos se destinan á exigirle sin contemplacion alguna el estricto cumplimiento de sus obligaciones, debe esperarse que en plazo breve sea un hecho la más perfecta normalidad en la marcha de la renta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, con beneficio para el público consumidor de dichos productos y sin quebranto para aquellos que en nombre y representacion del Estado ejercen el privilegio de su explotacion. Para conseguirlo cuenta este Centro general con el eficaz concurso de V. S., y espera que no se debilite su confianza.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los que interesa su observacion.

Santander 2 de Octubre de 1893.— El Delegado de Hacienda, Francisco de Baramendi.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Año económico de 1893-94.

CIRCULAR

Una vez recibido el presente *Boletín oficial* en el que se anuncia el repartimiento formado por esta Administracion de la riqueza urbana declarada en virtud del Real decreto de 4 de Febrero último, procederán los señores Alcaldes de los Ayuntamientos interesados, á convocar los individuos que formen la Corporacion y Junta pericial, para hacerles saber el cupo que le ha sido señalado al distrito en el actual año económico y por el concepto expresado.

Conocido como lo es ya dicho cupo se procederá sin la menor demora á formar el reparto individual, comprendiendo en él, tan solo á los contribuyentes que hayan declarado riqueza; cuyo tipo máximo de gravamen, no ha de exceder; de manera alguna del 23'6,907 por 100 que se consigna en el repartimiento y sujetándose en su formacion al modelo que sirvió para el repartimiento general de este mismo ejercicio.

Podrán aumentar los Ayuntamientos en estos repartos por razon de recargos municipales hasta el 16 por 100, á los vecinos contribuyentes, y 12'80 á los forasteros sobre sus respectivas cuotas para el Tesoro, consignando estos recargos en la casilla número 13 de dicho modelo, y totalizando estos recargos con las cuotas del Tesoro en la 14 y haciendo su distribucion en las casillas números 20, 21 y 22, segun que correspondan á anuales, semestrales y trimestrales.

Una vez confeccionado el repartimiento; se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia hallarse expuesto al público y se procurará que estos documentos no contengan enmiendas ni raspaduras, que los estados de clasificacion de riqueza, resúmenes de categoria por contribuyentes y cuotas, sean fiel reflejo de los datos de su referencia.

Las listas cobratorias han de formarse con sujecion al modelo que han servido para el repartimiento general, incluyendo en ellas los recargos municipales y con la misma distribucion de cuotas que se hirieron en el repartimiento, remitiéndolas duplicadas con aquellos, cuidando muy especialmente vengam reintegrados á razon de 75 céntimos, por pliegos los origi-

nales de reparto, y de 10 céntimos sus copias y listas cobratorias.

Terminadas las operaciones á que se hace referencia anteriormente, el Ayuntamiento y Junta pericial de cada pueblo y la comision de Evaluacion de la capital, presentarán tan repetidos documentos y recibos talonarios con las matrices extendidas y selladas con el de cada Ayuntamiento, hasta el dia veinte precisamente del corriente mes, pues una vez pasado dicho término propondré al señor Delegado de Hacienda el nombramiento de comisionados auxiliares que verifiquen los trabajos.

Los recibos talonarios podrán ser recogidos en esta Administracion por medio de persona debidamente autorizada por los respectivos Alcaldes, previa remision á estas oficinas de una nota comprensiva del número de contribuyentes que por no exceder sus cuotas de tres pesetas han de satisfacerlas de una sola vez; otra de las

cuotas comprendidas entre tres y seis pesetas realizables en dos veces, y otra, en fin de las que excedan de seis pesetas que hayan de cobrarse por trimestres.

Se entenderá por cuota á los efectos de esta disposicion la suma total que ha de satisfacer el contribuyente.

Tambien cuidarán los señores Alcaldes de redactar con toda exactitud el estado gradual del número de contribuyentes figura dos en el repartimiento, segun el importe de las cuotas que satisfacen, introduciendo tambien en los epigrafes de las primeras casillas de la escala las siguientes reformas cuotas hasta tres pesetas, de tres á seis, y de seis á diez quedando las demás como han venido figurando en los impresos hasta la fecha.

Santander 4 de Octubre de 1893.— El Administrador de Hacienda, F. Navas Velezfrías.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Contribucion territorial sobre la riqueza urbana descubierta para 1893 á 94.

Repartimiento formado por esta Administracion de las 54.136'29 pesetas del cupo que por la expresada contribucion y riqueza urbana descubierta en virtud del Real decreto de 4 de Febrero último, ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico de 93 á 94, segun la Real orden de 7 de Agosto próximo pasado y circular de 8 del propio mes.

Número de orden.	Distritos municipales. Seccion única, cuyo gravamen no ha de exceder del tipo de 23'6907 por 100.	Riqueza urbana — Pesetas.	Total riqueza — Ptas. Cts.	Cupo para el Tesoro		Total cupo — Ptas. Cts.
				Ptas.	Cts.	
1	Alfoz de Llore lo	130	130	30	80	30 80
2	Ampuero	130	130	30	80	30 80
3	Arredondo	105	105	24	88	24 88
4	Astillero	6613	6613	1566	67	1566 67
5	Bareyo	435	435	103	05	103 05
6	Cabezón de la Sal	525	525	124	37	124 37
7	Camargo	464	464	109	92	109 92
8	Camaleño	92	92	21	80	21 80
9	Campoo de Yuso	56	56	13	27	13 27
10	Cartes	337	337	86	95	86 95
11	Castañeda	20	20	4	74	4 74
12	Castro ó Cillorigo	23	23	5	45	5 45
13	Castro-Urdiales	5756	5756	1363	64	1363 64
14	Corvera	193	193	45	72	45 72
15	Corrales de Buelna	214	214	50	70	50 70
16	Guriezo	25	25	5	92	5 92
17	Lamasón	34	34	8	05	8 05
18	Limpias	39	39	9	24	9 24
19	Marina de Cudeyo	52	52	12	32	12 32
20	Medio Cudeyo	4097	4097	970	61	970 61
21	Molledo	41	41	9	71	9 71
22	Pielagos	321	321	76	05	76 05
23	Ramales	110	110	26	06	26 06
24	Rasnes	12	12	2	84	2 84
25	Reocin	25	25	5	92	5 92
26	Santa Cruz de Bezana	170	170	40	27	40 27
27	Santander	160756	160756	38084	22	38084 22
28	San Felices de Buelna	135	135	31	98	31 98
29	Santiurde de Toranzo	275	275	65	14	65 14
30	Santoña	40523	40523	9500	20	9500 20
31	Suances	45	45	10	65	10 65
32	Selaya	47	47	11	14	11 14
33	Torrelavega	6132	6132	1452	73	1452 73
34	Valdeprado	30	30	7	11	7 11
35	Val de San Vicente	39	39	9	24	9 24
36	Villaescusa	423	423	100	22	100 22
37	Villacarriedo	59	59	13	98	13 98
Total		228513	228513	54136	29	54136 29

Santander 21 de Setiembre de 1893.—El Administrador de Hacienda, F. Navas Velezfrías.—El oficial del Negociado, Heracleo Aguado.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

MINAS

Demarcadas sin protesta ni reclamacion alguna las minas que á continuacion se expresan, prevengo á los registradores que dentro del término de quince días, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Junio de 1874, presenten en papel de pagos al Estado el importe de los derechos de pertenencias y timbre del título de propiedad, cuyas cantidades se expresan en la misma relacion, advirtiéndoles que si dejaran transcurrir dicho plazo se declararán cancelados los expedientes, sin curso y fenecidos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que sirva de notificacion á los registradores que, no residiendo en esta capital, no han nombrado apoderado, como determina el artículo 92 de la ley de Minas y el 40 de su reglamento.

Santander 25 de Setiembre de 1893.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Relacion que se cita.

Número del expediente	NOMBRE de la mina.	NOMBRE del interesado.	CLASE de mineral.	Número de pertenencias.	PUNTO donde radican.	Por derechos del timbre del título. — Pesetas.	Por derechos de pertenencias. — Pesetas.
5431	Precaucion	D. Teófilo Deprit	Idem	73	Las Rozas	50	73
5437	Indispensable	El mismo	Idem	189	Idem	50	189

COMANDANCIA DE MARINA Y CAPITANIA DEL PUERTO DE SANTANDER.

Don Pedro Domenge y Roselló, Capitán de fragata de la Armada, Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto.

Hace saber: Que dispuesto por Real orden de 26 de Agosto último, que en lo sucesivo formen parte de la Junta de la Marina mercante dos maquinistas navales como representantes del cuerpo y que se proceda á la eleccion de los mismos por los individuos de este, se hace público para que llegue á conocimiento de los maquinistas residentes en esta plaza, que el 23 del actual de 10 á 11 de su mañana, podrán presentarse en esta Comandancia con voto escrito y firmado con los nombres de los favorecidos y de los dos suplentes para proceder enseguida al escrutinio; en la inteligencia de que es condicion indispensable para ser elegido ser español y tener el título de primer maquinista naval con arreglo al programa de esta llos de 17 de Abril de 1891.

Santander 20 de Setiembre de 1893.
—Pedro Domenge.

Don Pedro Domenge Roselló, Capitan de fragata de la Armada, Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto.

Hace saber: Que se halla vacante el destino de Asesor del distrito marítimo de Noya, para que los señores letrados que deseen solicitarlo y reúnan los requisitos que previene el reglamento del Cuerpo jurídico de la Armada, presenten sus instancias en esta Comandancia de Marina, dirigidas al Capitan general del Departamento de Ferrol dentro de los treinta días, contados desde su publicacion.

Santander 30 de Setiembre de 1893.
Pedro Domenge.

COMISARIA DE GUERRA DE SANTOÑA

El Comisario de Guerra Interventor de utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que el dia doce de Octubre próximo venidero, á las doce en punto de su mañana, se celebrará público concurso en la factoría de utensilios de esta plaza, con objeto de adquirir aceite, petróleo y carbon con destino á la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto todos los dias laborables de nueve á doce de la mañana, cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Santoña 30 de Setiembre de 1893.
—Joaquin Gonzalez Anpetit.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Rivamontan al Monte.

Terminado el reparto vecinal por déficit de presupuesto formado por este Ayuntamiento para el actual ejercicio de 1893-94, se halla expuesto al público en esta Secretaria por término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para los efectos de reclamacion.

Rivamontan al Monte 21 de Setiembre de 1893.—El Alcalde, Eduardo del Regato.

Providencias judiciales

DON PEDRO GUERRA, Juez Municipal de esta ciudad, en funciones de Juez de instruccion por hallarse en uso de licencia el propietario.

Por el presente se cita y llama á Valentin Lantaron Diez, vecino de Villaescusa y trabajador en las obras de los señores Mac-Lenan, para que el dia trece de Noviembre próximo, á las diez y media de la mañana, comparezca ante la seccion segunda de la Audiencia Provincial de Santander, con el fin de concurrir á las sesiones del juicio oral de la causa por muerte de Nicanor Gomez contra José Andrés Riancho y otro; apercibiéndole que, si no comparece, incurrirá en una multa de cinco á cincuenta pesetas.

Dado en Santander á veinte y ocho de Setiembre de 1893.—Pedro Guerra.
—El Secretario, J. Gonzalo Pelayo.

DON PEDRO GUERRA, Juez Municipal de esta ciudad é interino de Instruccion, por hallarse en uso de licencia el propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Angel Ruiz (a) el Gato, de diez y siete años, para que dentro del término de diez dias, á contar desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la cárcel del partido á constituirse en prision, que le ha sido decretada en causa que contra él y otro se sigue por hurto de un reloj; apercibiéndole que, si no comparece, será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion á la cárcel del partido de expresado sujeto.

Dado en Santander á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Pedro Guerra.—El Secretario J. Gonzalo Pelayo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANÍA DEL FERROCARRIL DE SANTANDER Á SOLARES.

En el sorteo verificado hoy para la amortizacion de veinte obligaciones hipotecarias de la primera emision de esta Compania al que asistió el Notario D. Máximo de Solano y Vial, salieron premiadas las bolas números 56 y 160 que corresponden á las obligaciones números 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559 y 560, 1591, 1592, 1593, 1594, 1595, 1596, 1597, 1598, 1599 y 1600.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Santander 2 de Octubre de 1893.—El Director Gerente, R. Martin.

Imp. de la viuda de S. Atienza.
Calle de Lope de Vega, núm. 4.

SANTANDER